

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se obliga á satisfacer una pensión á los huérfanos de D. Vicente Ezcurdia, Secretario que fue de aquella Municipalidad, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Resulta del adjunto expediente remitido á mí firme de la Sección que en 18 de Noviembre de 1864 el Ayuntamiento de Gijón, usando de la facultad que le concedió el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, acordó conceder á la viuda é hijos de D. Vicente Ezcurdia una pensión de 5.000 rs. vn. anuales en recompensa de los distinguidos servicios que habia aquel prestado á la corporación municipal durante los 27 años que desempeñó la Secretaría de la misma, mandando que se formara el expediente que remitida al Gobierno fué aprobado en 25 de Abril de 1865 por la Dirección general de Administración local, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1855.

Habiendo fallecido Doña Eugenia Nava, viuda de Ezcurdia, acudió el tutor de los huérfanos al Ayuntamiento de Gijón en solicitud de que se les confirmara en el disfrute de la pensión, á lo cual accedió el Ayuntamiento, fundándose en que según los términos del acuerdo de 18 de Noviembre de 1864, era de todo punto indudable que tenían derecho los hijos de Ezcurdia á percibir en nombre propio los 5.000 rs.

En tal estado, la Junta municipal de Gijón acordó en 12 de Julio de este año, después de dos votaciones que hubo empate que decidió el voto del Presidente, eliminar de su presupuesto la cantidad correspondiente á la pensión que viene tratándose.

Acudió D. Estéban Nava á nombre de los referidos menores á la Diputación provincial de Oviedo solicitando se revocara el acuerdo de la Junta municipal; y habiéndose acordado á ello por la Comisión provincial de Oviedo en 2 de Setiembre próximo pasado, ha interpuesto

recurso el Ayuntamiento de Gijón para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. Nada ha de indicar la Sección respecta á los señalados servicios que el Municipio de Gijón prestó D. Vicente Ezcurdia y que constan en el acta de la sesión de 18 de Noviembre de 1864: ha de limitarse á examinar si la Junta municipal de Gijón tenia facultades para tomar el acuerdo objeto de este expediente.

Ninguna disposición legal cita la Junta en virtud de la que pudiera considerarse autorizada para adoptar su resolución, diciendo únicamente que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos. Como se ha indicado, la pensión concedida á la viuda é hijos de Ezcurdia lo fué haciendo uso el Ayuntamiento del derecho que la ley le daba, y previa la formación de un expediente sobre el cual recayó la aprobación superior.

No es, por tanto, una pensión otorgada arbitrariamente y sin formalidad alguna, sino que por el contrario está revestida de solemnidades legales, y se halla comprendida en las disposiciones del art. 127 de la ley municipal vigentes según el cual, entre los gastos obligatorios que deben comprender los presupuestos municipales, se hallan las pensiones, censos y cargas de justicia que pesan sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y créditos y consecuencias de contratos.

Esta disposición es aplicable en un todo al caso de que se trata. El Ayuntamiento de Gijón concedió una pensión á la viuda é hijos de D. Vicente Ezcurdia en 1864, previa la formación de expediente y aprobación superior: al fallecimiento de la primera reconoció el derecho de los menores á percibir en nombre propio, atendidos los términos de su concesión, en 1869; los interesados vienen disfrutándola desde aquella fecha, y el Ayuntamiento no puede privarles de ella.

Por lo expuesto, La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, y confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo. Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.
Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Las dificultades prácticas que la realización y sólido planteamiento de una reforma ha de vencer son tanto más numerosas y tanto más graves, cuanto es mayor la importancia de su objeto. Y cuando han de ser más trascendentes sus resultados. No era posible que este principio general, explicado por la razón y confirmado por la experiencia, padeciera excepción al tratarse del servicio de las armas, igualmente obligatorio para todas las clases sociales; servicio obligatorio que, chocando de frente con usos absurdos, pero arraigados; destruyendo privilegios odiosos, pero antiguos; perjudicando intereses no respetables, pero poderosos, ha sido y será todavía rudemente combatido por los enemigos que aún tiene por desgracia la idea democrática de igualdad de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones.

No es de extrañar por consiguiente, antes se comprende bien, que á pesar de los esfuerzos que el Gobierno ha hecho, á pesar de las precauciones que ha tomado en el llamamiento de la reserva, ni sus esfuerzos ni sus precauciones hayan obtenido hasta hoy los frutos que el país deseaba y que las circunstancias exigían. A las dificultades que en todo tiempo habrían surgido, únense en la ocasión presente muchas otras que la tremenda crisis por que España atraviesa crea y renueva continuamente.

Que en la declaración de los mozos inútiles se han cometido escandalosos abusos, está en la conciencia de todos; que estos abusos, puesto que pudieran impedirse, se impiden con dificultad suma, y que ya cometidos se persiguen con mayor dificultad todavía, la práctica lo ha demostrado: es necesario, pues, que el Gobierno satisfaga simultáneamente dos exigencias, ambas respetables, ambas atendibles; la una de decoro, de justicia la otra.

Un jurado constituido para este fin. La dignidad del país exige, en efecto que dos insurrecciones, muerte de nuestro comercio, ruina de nuestra Hacienda, pérdida de nuestro crédito, sean sofocadas prontamente; para esto el Gobierno necesita hombres; la justicia, por otra parte exige que en los trabajos y en los peligros de esta empresa tengan parte todos los que indebidamente se han eximido del servicio: el Gobierno aspira á conseguir que esos españoles formen con sus hermanos en las filas del ejército.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimana de las mismas; pero los de índole particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

Las Cortes que han de constituir el país estudiarán en su día el asunto de los reemplazos; ellas encontrarán sin duda en su sabiduría medios para salvar esos inconvenientes y otros que la experiencia señala; pero ni el Gobierno puede aplazar para entonces la solución de cuestiones tan urgentes, ni al resolverlas hoy solo para un caso concreto ha de salirse de las autorizaciones, amplias si, pero no ilimitadas, que la Asamblea ha concedido.

Facultado el Gobierno para movilizar la reserva, solamente la reserva puede llamar; pero vista la tenaz aunque pasiva resistencia que á este llamamiento se opone por muchos, y convencido de que ha menester hoy procedimientos, no ya solo enérgicos, si que también de rápida ejecución; agotados de todo punto sus medios conciliadores, se ve en el triste caso de llamar á todos los mozos de 20 años, sean ó no sean útiles para el servicio. No es únicamente el servicio de campaña el que ha de hacer el soldado, bien que este sea el fin principal de los ejércitos permanentes; y si es cierto que algunos de los ahora llamados no podrán prestar su cooperación en acciones de guerra, lo es también que otros muchos, muchos sin duda alguna, verán de este modo frustrados sus criminales sobornos y estériles sus mal aplicados sacrificios pecuniarios.

No se ocultan al Gobierno los inconvenientes de esta medida; en la fatal y triste imperfección de las humanas determinaciones no es dable realizar el bien absoluto: colocado el Gobierno en la dolorosa alternativa de elegir entre dos males, no puede hacer otra cosa que elegir el menor.

Algunas perfectamente que en la declaración de exenciones no livian los abusos ni serán siempre menos fieles, y alcánzase también que las consecuencias de arrancar á pares ancianos

Y poder el hijo que es un único sosten...
de declarar soldado á un inútil, declara-
cion que de hecho ningún efecto posi-
vo puede producir si la inutilidad existe
tratamiento; esta taxa de equidad en un
al ánimo menos efectivo á condonar
que se separa de la realidad de la
encuentran en ese caso.
Pero si el propósito del Gobierno es
mejorar media tan importante, como
inconveniente el llanto y la desola-
ción al hogar doméstico, sin esta más
lejos de su ánimo la desparejada idea de
resistir un esfuerzo, que tal sería el en-
troar los batallones de nuestro ejército
con ciegos, con tullidos y con otros des-
graciados cuya inutilidad es real y visi-
ble; parece superior por lo tanto encor-
tar en un primer momento para esta
las o solar...
lógicas determinadas por la ley, es in-
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las
que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán
oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne
al servicio nacional que dimana de las mismas; pero
los de índole particular pagarán dos reales por
cada línea de inserción.

y pobres el hijo que es su único sosten, serian más funestas y más tristes que las de declarar soldado á un inútil, declaración que de hecho ningun efecto positivo puede producir si la inutilidad existe realmente; esta razon de equidad mueve al ánimo ménos caritativo á condenar que se separen de la familia los que se encuentren en ese caso.

Pero si el propósito del Gobierno, al adoptar medida tan grave, no es llevar inconsideradamente el llanto y la desolacion al hogar doméstico, aún está más lejos de su ánimo la descabellada idea de realizar un absurdo, que tal seria el engrosar los batallones de nuestro ejército con ciegos, con tullidos y con otros desgraciados cuya inutilidad es real y visible: parece supérfluo por lo tanto encarrecer aquí que, aun suprimido (para estas o solamente) el cuadro de exenciones físicas determinado por la ley, es indispensable la formacion en cada provincia de un Jurado que presencie la recepcion de los mozos, y decida en el acto y sin ulterior recurso para cada uno el ingreso en caja ó la exclusion respectivamente.

Un Jurado constituido para este fin, y compuesto de las primeras Autoridades de la provincia, á más de evitar para lo sucesivo reclamaciones y quejas tal vez justificadas, reunirá sin duda todas las condiciones posibles de imparcialidad y de rectitud que, con fundamentos más ó ménos atendibles, ha negado á los demas el respetable fallo de la opinion pública.

No presume el Gobierno que de este modo habrá conseguido subsanar por completo los abusos pasados; pero sabe que habrá aumentado el ejército, y este aumento es uno de sus fines: en cuanto al segundo, si no alcanza la fortuna de conseguirlo, nadie podrá disputarle la gloria de haberlo intentado.

En vista de estas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, ingresarán en caja todos los mozos adscritos á la reserva del presente año, aunque hubieren sido declarados inútiles para el servicio en los reconocimientos facultativos que hayan verificado. Quedan exceptuados de esta medida los que habiendo alegado excepciones no físicas hayan sido exentos en virtud de expediente instruido en tiempo y forma oportunos.

Art. 2.º Para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, queda sin valor el cuadro de exenciones físicas determinado por las leyes vigentes. En la capital de cada provincia se formará un Jurado compuesto de las personas siguientes:

El Gobernador civil, el Gobernador militar, el Juez Decano, el Presidente de la Diputacion provincial, el Comandante de caja, el Alcalde popular y el Subdelegado de Medicina.

Este Jurado resolverá en el acto y sin apelacion el ingreso en caja de cada mozo, ó en su caso la excepcion cuando fuese notoria y evidente la inutilidad.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se darán por terminadas desde el dia de la fecha las operaciones del reconocimiento extraordinario en aquellas provincias donde no hubiesen concluido todavía.

Art. 4.º Son aplicables á los que se opusiesen al cumplimiento de esta disposicion los mismos medios coercitivos

que determina la ley de 13 de Setiembre último.

Art. 5.º Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Madrid seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 8.º

Habiendo precision de notificar un asunto de interés á los padres ó parientes más cercanos de los sujetos que á continuacion se expresan, filiados en el ejército de Ultramar, se les ruega se sirvan presentarse en este Gobierno de provincia.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

José Angel Bernal, Ricardo Marago Zofio, Ignacio Busquet Escalas, José Chicon Uria, Manuel Ras Cornejo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose fijado en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* del viernes 28 de Noviembre próximo pasado, número 332, *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del 29 de id, y *Diario oficial de Avisos* de igual dia, que la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros perteneciente al Hospital general provincial, tendria lugar el 28 del corriente, y siendo este festivo, la Comision provincial ha acordado que el acto de dicha subasta se traslade para el dia siguiente 29 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Madrid 11 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nougues.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Blanco y Sanchez, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento Infanteria de Córdoba, número 10.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Domingo Guillen Villacampa, que como procedente de la tercera compañía del primer batallon de Córdoba, desertó de esta plaza el dia 20 de Noviembre último, para que en el término de 10 dias, que se contarán desde la publicacion de este edicto se presente en el cuartel del Soldado, á prestar su declaracion de inquirir y dar sus descargos.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Manuel Blanco.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Copia certificada.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Julio de 1873: Habiendo visto los precedentes autos ordinarios incoados á instancia de Doña Francisca Barradas, viuda de D. Luis Villavicencio, hijo primogénito de los Marqueses de Alcántara y como madre tutora y curadora de Doña Dolores Villavicencio, hija del citado D. Luis, representada primero por el Procurador D. Patricio Garcia Alcañiz y despues por D. Ignacio de Santiago y Sanchez, contra D. Eduardo y D. Alejandro Fousausoro, D. José Martinez, como marido de Doña Emilia Fousausoro y Doña Serafina Euderiz en concepto de heredera de su nieta Doña Serafina Fousausoro, representados por el Procurador D. José Godino, sobre que se declarara á estos obligados á reintegrar á la demandante la cantidad de 82.095 reales que el Marqués de Alcántara satisfizo por los réditos de un censo á los patronos de las memorias de Villabad correspondientes á los años de 1822 á 1836 á razon de 5.473 rs. en cada uno y otras cantidades por igual concepto:

1.º Resultando que el citado Procurador D. Patricio Garcia Alcañiz, en virtud de la representacion que queda determinada, presentó demanda ordinaria con la solicitud de que se declarara que D. Eduardo Fousausoro, D. José Martinez como marido de Doña Emilia Fousausoro y Doña Serafina Euderiz de Ibore en concepto de heredera de su nieta Doña Serafina Fousausoro, están obligados á reintegrar á los demandantes la cantidad de 82.095 rs. que el Sr. Marqués de Alcántara satisfizo por los réditos del censo constituido por D. Manuel Salazar y Echevarri á los patronos de las memorias de Villabad, correspondientes á las pensiones devengadas desde 1822 á 1836, ambos inclusive, á razon de 5.473 reales cada un año y asimismo que le abonasen tambien los 93.041 rs. como cantidad que debia abonar la casa del citado Marqués en virtud de haber sido condenado á su pago como importe de las anualidades devengadas desde 1837 á 1853 y las demas cantidades hasta Octubre de 1861, en que se dictó la ejecutoria, y por último, cualesquiera otras cantidades que por tal concepto se le exijan con los intereses legales del capital y las costas:

2.º Resultando que tal demanda se funda en los hechos de que en el año de 1704 vendió D. Manuel Salazar y Echevarri una casa en la calle de Toledo, señalada con el núm. 3, en concepto de libre y en pública subasta, la cual se remató en favor de D. Manuel Villavete, el cual la comprendió en los bienes de una fundacion piadosa titulada Villabad, de la que fué sucesor el Marqués de Alcántara, pero que siendo vendido con igual libertad y en virtud de las leyes de desamortizacion en 1820 á D. Agustin José Mestre, se vió demandado el mencionado Marqués por los Patronos de Villabad para el pago del censo, viéndose obligado á reconocerlo en la parte equivalente al valor de la casa; y que teniendo en consideracion que así como el Marqués vendió la casa sujetándose en la escritura á la eviccion y saneamiento, sucedió lo propio con relacion á él al venderla el D. Manuel Salazar y Echevarri que fué el que constituyó el censo de 40.000 ducados, haciéndolo gravitar sobre la citada casa, una Escribania del Consejo

de Indias, y otra tercera parte de una Escribania de provincia, demandó el precitado Marqués á D. Gregorio Fousausoro como sucesor de D. Manuel Salazar y Echevarri para que se libertase del censo, obteniendo sentencia por la que se condenó á D. Eduardo Fousausoro por si y como curador ad-bona de su hermano D. Alejandro y Doña Emilia Fousausoro y Doña Serafina Euderiz de Ibore en concepto de heredera de su nieta Doña Serafina Fousausoro para que en el término de nueve dias optasen por la indemnizacion al Marqués ó sus causa-habientes de los 218.995 rs. ó la liberacion de una casa de la calle del Arenal sobre la que se habia fijado el gravámen al reconocerse el censo, y que de no hacerlo se procediera por la vía de apremio á realizarlo en los bienes de todos y cada uno de los Fousausoros, como responsables mancomunadamente, reservándose el derecho de reclamar por los réditos del censo vencidos y no satisfechos, de los cuales tenia abonados el Marqués los 82.095 rs. por los correspondientes á los años de 1822 á 1836:

3.º Resultando que de tales hechos dedujo como fundamento de derecho, que el vendedor de la casa en concepto de libre, cuando estaba gravada á un censo, pero obligándose á la eviccion y saneamiento, debe responder de los perjuicios que se ocasionen con tal motivo, y que en confirmacion de esta doctrina están las sentencias de 13 de Octubre de 1854 y 13 de Octubre de 1871, marcándose en ellas con relacion á este asunto, que los Fousausoro como sucesores de D. Manuel Salazar, debian responder del auto y réditos que se declaró obligado á satisfacer el que compró la finca como libre y que así como ha sido obligado en la última sentencia citada al pago del capital deberlo tambien al de los intereses:

4.º Resultando que conferido traslado á los demandados al evacuarlo su legitima representacion, despues de haberse practicado varias diligencias para su emplazamiento sin comparecer al juicio Doña Serafina Euderiz de Ibore por el carácter legal que queda dicho tenia, se opusieron á la demanda solicitando se les absolviera de ella é impusiera perpetuo silencio y costas á los demandantes:

5.º Resultando que dicha contestacion á la demanda se funda en que si bien los hechos expresados de contrario, no los dice falsos, determina algunas particularidades que á su juicio varian su sentido, pues que adiciona que al dictarse la sentencia de 13 de Octubre de 1854 por la que se condenó á los demandados como herederos de D. Manuel Salazar á que indemnizasen al Marqués de los 218.995 rs. en que fué estimada la casa de la calle de Toledo ó de otro modo á librar la casa de la calle del Arenal de aquel gravámen, sustituyéndolo en otra finca de su pertenencia, se dijo tambien que para cualquiera de ambos casos tuviera por admitida la cesion de la Escribania del extinguido Consejo de Indias y la tercera parte de provincia, valorada en 20.000 rs. procedentes las dos de la herencia del mismo D. Manuel Salazar y en cuanto su valor no alcanzara estuvieran obligados mancomunadamente los demandados á dicha indemnizacion, y que al pedirse selleva á efecto en la casa de la plazuela del Cordón, propia de D. Eduardo Fousausoro, y en segundo lugar que reintegrasen la cantidad de 82.099 rs. que tenia satisfechos por réditos y á garantir con bienes inmuebles el

pago de 103.987 rs. por las anualidades de 1837 á fin de 1845 y el importe de los sucesivos hasta la subrogacion del censo, se acordó en 1856 que se procediera á la subrogacion del capital de 218.975 rs. en la casa de la plazuela del Cordon y se embargara dicha casa, obtuvieron los Fousausoros reforma de tal providencia y se mandó que se llevara á efecto la indemnizacion del capital de censo dentro del término de nueve dias y en la forma acordada en la sentencia que reservó á las partes su derecho en cuanto á los réditos, que no puede accederse al abono de la parte de réditos que se suponian satisfechos por el Marqués ni á los que estaba condenado á pagar por la sentencia de 1871 por no haber presentado la escritura de imposicion del censo, no marcado el lugar en que se encontrase por que tampoco acreditaba el pago de los réditos anteriores al año de 1837, ni que se descontase de los que fijaba las contribuciones, y porque era preciso que precediera una liquidacion comprendiéndose en ella además de las contribuciones los valores de las Escribanias de Consejo y provincia y no habia documentos que justificaran la pretension:

6.º Resultando que de tales hechos deduce como fundamentos de derecho y que la demanda contenia defecto legal en el modo de proponerlas, cuya excepcion la propuso al contestar la demanda por haberla aducido despues de pasados los seis dias que la ley concede para procurar hacerla valer como excepcion dilatoria, y que los Fousausoros no vienen obligados á estar y pasar por la simple manifestacion de los demandantes, ni por lo que no sea justo ni procedente:

7.º Resultando que conferido traslado para réplica se dieron por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho y se añadió en cuanto á los hechos que la sentencia de 1854, condenó á los Fousausoros al pago de los réditos que el satisfacer dichos réditos correspondientes á los años de 1822 á 1836 inclusive fué por no poderse oponer al pago y que los posteriores hasta 1853 está condenado el Marqués á satisfacerlos y debe ser indemnizado de ellos y de los que además se le obliguen á satisfacer, negando que sea cierto el que no se tenga hecha la liquidacion con la rebaja de las contribuciones porque en la demanda que motivo la sentencia de Octubre de 1861, se rebajaban dichas contribuciones. Y en tales autos segun tasacion pericial, no se dió valor á la Escribania de Indias y si á la de provincia de 20.000 reales, marcando los puntos en donde se encuentran tales antecedentes, deduciendo por consecuencia que están cumplidos los requisitos necesarios para poder exigir los intereses.

8.º Resultando que conferido traslado para réplica se reprodujeron tambien los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la contestacion adicionándose que no habia exactitud en cuanto á que los Fousausoros estuvieran condenados al pago de los réditos del censo, pues que la sentencia reservó en cuanto á ellos el derecho á las partes para que lo ejercitaran si creian convenientes y que nada tienen que ver con el pleito seguido entre los patronos y el Marqués de Alcántara porque no fueron citados ni concurrieron á él.

9.º Resultando que recibido el pleito á prueba, cada una de las partes adujo la que tuvo por conveniente y luego que fueron unidas á los autos se entregaron

á estos para alegar, exponiendo al hacerlo el demandante que habia probado la constitucion del censo con las escrituras de 19 de Octubre de 1864, 4 de Setiembre de 1874, de Julio de 1873 sobre las casas de la calle de Toledo, Escribania del Consejo de Indias y tercera parte de la de provincia y, con testimonio traído de los peritos que la casa de la calle de Toledo rebajadas cargas fué apreciada en 218.995 reales que tiene abonados por intereses de los años de 1822 á 1836, ambos inclusive la cantidad de 82.095 reales. Y que está condenado el pago de 93.041 reales por el importe de las anualidades desde 1837 á 1855, tambien inclusive, y las vencidas hasta Diciembre de 1861, así como tambien que penden actuaciones para exigirle estas últimas cantidades á la representacion del titulado Marqués de Alcántara.

10. Resultando que alegando de bien probado los demandados despues de reiterar la historia del asunto, deduce que segun las escrituras de constitucion de censo no podrá surtir efecto legal sino desde que se hiciesen y otorgasen las de redencion de los dos censos que primeramente se contituyeron, abonando los 40.000 ducados que se entregaron por Don Juan Pardo y D. Francisco Riomer, para que quedara contituido á su favor, pues que no haciéndose esto, los que podrian hacerlo valer serian los padres filipinos, á favor de los cuales quedó contituido primeramente, deduciendo de aquí que el reconocimiento por parte del Marqués fué indebido y hecho de su cuenta, cargo y riesgo, y que aun cuando en la sentencia de 1854 se condenó á los Fousausoros, fué con la limitacion de que se tenia por admitida la cesion de la Escribania de Indias y tercera parte de la de provincia, insistiendo en que debia preceder la liquidacion y en lo demas que tenia alegado anteriormente, solicitando por medio de otrosi que se hiciera saber este pleito á D. José y Doña Inés Villavicencio, por ser las interesadas á él.

11. Resultando que con motivo de tal solicitud se suspendió el curso de los autos; se mostraron parte en representacion de dichos señores los Procuradores D. Manuel Centenera y D. Antonio Herrero, los cuales se advinieron á la demanda, y que cuando estaban los autos á la vista con citacion de las partes para sen-tencia, pidió los autos el Procurador Don Ignacio de Santiago, en nombre de la Doña Francisca Barradas, para que se emplazase á los herederos de D. Julian Fousausoro y se acusara la rebeldia á Doña Serafina Enderiz, como heredera de su nieta Doña Serafina Fousausoro, y teniéndose por acusada dicha rebeldia, continuaron los autos retro trayéndose al estado de réplica, sin que posteriormente se haya producido variacion alguna sustancial de lo que queda relacionado:

1.º Considerando que la demanda que motiva esta sentencia se refiere únicamente á la reclamacion de intereses vencidos y que venzan hasta la subrogacion del censo, impuesto sobre la casa de la calle de Toledo, señalada con el núm. 3, la Escribania del Consejo de Indias y la tercera parte de la de provincia:

2.º Considerando que respecto á la existencia de dicho censo y al pago de intereses se ha seguido ya pleito entre la representacion del titulado Marqués de Alcántara y los que se decian patronos de las memorias de Villabad, recayendo sentencia en la cual por las anualidades correspondientes á los años de 1837 al 1853

ambos inclusive, se estimó que por dichas 17 anualidades debia abonar la representacion de la casa del titulado Marqués por intereses del censo la cantidad de 93.041 rs., en cuyo asunto figuraron descontadas las contribuciones, de lo que se deduce que rebajadas cargas cada anualidad de intereses hasta la expresada fecha, asciende á 5.473 rs., segun sentencia que están conformes las partes que es ejecutoria:

3.º Considerando que la misma conformidad existe del resultado de las pruebas, en que el citado Marqués ó sus causahabientes tienen abonados por las anualidades del mismo censo desde 1822 á 1836, ambos inclusive, la cantidad de 82.095 rs. que la forman tambien el importe de 5.473 rs. en cada un año, y que esta circunstancia hace comprender que se tuvo en cuenta la rebaja de cargas:

4.º Considerando que la disconformidad de las partes en su origen fué debida á que la demandante no presentó los documentos justificativos, tanto para dar á conocer la existencia legitima del censo, cuanto sobre si las cantidades que se reclamaban por intereses podian entenderse rebajadas cargas, ó si era preciso practicar, para estimarlo, oportuna liquidacion y despues de alegado y probado por ambas acerca de si puede entenderse legitimamente contituido el censo en favor de los patronos que los reclamaron ó no, y si es preciso que preceda liquidacion para ver la cantidad que por réditos del censo deben abonarse:

5.º Considerando que por lo relativo á la existencia del censo ya se tiene dictada sentencia en asunto en que figuraron los demandados y está consentida por estos; y por lo que se refiere á la liquidacion está dado á conocer que no es necesaria hasta el año de 1853, en que con precision están marcadas las cantidades que deben abonarse, por desprenderse de lo que queda dicho, que la baja de cargas se hizo resultando la cantidad de 5.473 reales, que anualmente corresponde por intereses de réditos:

6.º Considerando que no existe contrariedad sobre que la casa adquirida por el causa-habiente del titulado Marqués de Alcántara ó sea la de la calle de Toledo, núm. 3, se vendió en concepto de libre por el antecesor de los demandados cuando el mismo habia contituido en parte un censo sobre ello, pero obligándose á responder de la eviccion y saneamiento, y que por consideracion de haberse ocultado tal gravámen ha sido compelido y obligado el sucesor de dicho comprador á abonar por una parte 82.095 reales y está condenado por otra á satisfacer 93.041 reales y además los que correspondan desde el año de 1853 hasta 1861, pero sin precisarse por estos últimos años la cantidad fija de que se deba responder:

7.º Considerando que la falta de acompañar los documentos y de designacion de archivos ó puntos en donde se encontraban aquellos á que se referia la demanda hacia procedente la oposicion al contestar y aun despues del escrito de réplica por hacerse sobre la designacion del punto en que se hallaban, y por tanto que no puede verse temeridad en los demandados ni tampoco en el demandante defecto legal en el modo de proponer esta demanda:

8.º Considerando que de no acordarse el abono de las cantidades que tiene entregadas y está obligado á entregar por sentencia ejecutoria, el que compró la

finca aludida á los sucesores en sus bienes, derechos y acciones, como libre cuando tenia carga que ha motivado el que se abone dichas cantidades se contraria el precepto legal de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro.

9.º Considerando que si bien en la sentencia dictada con ocasion del pleito sobre el capital del censo, que se estimó gravitada sobre la citada casa, vendida como libre y que resultó gravada segun el valor que tenia, condenándose al pago á los demandados en el presente litigio, señores Fousausoro, se expresó que debia tenerse en cuenta el valor de la Escribania del Consejo de Indias y la tercera parte de la de provincia, esto sólo puede aprovechar para utilizarse en la forma que se crea conveniente cuando se trate de llevar á efecto dicha sentencia:

10. Considerando que no es inconveniente el que parte de las cantidades que se reclaman en la demanda y á cuyo abono vienen condenados los sucesores del primitivo comprador de la finca, que estando gravada se vendió como libre, el que no las tenga satisfechas porque hace uso de su derecho, que es independiente por más que no pueda aprovecharle para que se lleve en su contra la ejecucion lo que contra él está resuelto:

Visto lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 224, 225, 256 y 239, y la regla 17, tit. 13, partida 7.º

Fallo: que debo declarar y declaro que los demandados D. Eduardo y D. Alejandro Fousausoro, D. José Martínez, como marido de Doña Emilia Fousausoro, y Doña Serafina Enderiz de Ibore en concepto de heredera de su nieta Doña Serafina Fousausoro y como sucesores de Don Manuel Salazar y Echevarri, están obligados á abonar á Doña Francisca Barradas, viuda de D. Luis Villavicencio, hijo primogénito de los titulados Marqueses de Alcántara y como madre y sucesora de Doña Dolores Villavicencio, hija del citado D. Luis la cantidad de 82.95 reales que el citado Marqués de Alcántara satisfizo por los réditos de un censo á los patronos de las memorias de Villabad, correspondientes á los años de 1822 á 1833, ambos inclusive, á razon de 5.4763 cada uno; y además por igual concepto 93.041 reales por los relativos á los años de 1837 á 1853 tambien inclusive; y por último, las demas cantidades que por consecuencia de la sentencia de 13 de Octubre de 1861 se les exija por el propio concepto, reservando el derecho de que se crean asistidos en cuanto á lo demas que solicitan en la demanda, entendiéndose que no ha lugar á estimar la excepcion dilatoria que se alegó contestando á la demanda, suponiendo defecto legal en el modo de proponerla, ni tampoco á hacer expresa condenacion de costas.

Asi por esta sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, atendida la rebeldia de Doña Serafina Enderiz de Ibore en concepto de heredera de su nieta Doña Serafina Fousausoro, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Gonzalez Martínez.

Publicacion.—Dada, leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, de que doy fe. — Madrid 16 de Julio de 1873. — Antonio García.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico. — Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Bol-

FIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, yo el infrascrito Escribano de Cámara, habilitado de la Audiencia del distrito de Madrid, pongo la presente que firmo en ella a 1.º de Diciembre de 1873. — José Camacho y Raygada.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado a instancia de D. Juan Bautista Betti y Casanova, vecino de Madrid, contra D. José María Ahava de la Morena, que lo es de Villamantilla, sobre pago de 2.000 pesetas, se ha acordado proceder a la subasta de los siguientes bienes que fueron embargados y tasados pericialmente en la cantidad que se expresará:

Una tierra llamada Tarayuela, Carril de la Matilla y Tarayuela, término de Villamantilla, de caber 74 hectáreas, 60 áreas y 70 centiáreas, dentro de las que hay una tierra de tres fanegas que no se incluye, correspondiente a otro dueño: linda N. el arroyo; E. Cuerda de la Tarayuela; S. Carril de la Matilla, y P. Barranco del Pedazon. Ha sido tasada en 10.850 pesetas.

Otra tierra llamada del Chaparral, en el mismo término, de caber tres hectáreas, 79 áreas y 75 centiáreas: linda al N. tierras del Chaparral; S. Mariano Elvira; E. Barranco del Chaparral, y P. Pedro Domínguez. Ha sido tasada en 550 pesetas.

Otra tierra llamada Carril de la Matilla y Tarayuela, en el mismo término, de caber 10 hectáreas, 89 áreas y 50 centiáreas: linda al N. y P. dicho Carril; S. Ramon Lozano de la Morena, y E. Barranco de la Tarayuela. Ha sido tasada en 2.175 pesetas.

Y otra tierra llamada Las Mercadas, término de Villamanta, de caber 38 hectáreas, 90 áreas y 19 centiáreas, dentro de cuyos límites existe casa, un pozo de aguas potables y parte de viña postura, fruto temprano, tinto y aragonés: linda al N. camino de la Aldea; P. Barranco de las Mercadas; E. Genaro Tomás Tejero, y S. D. José María Adeva. Ha sido tasado todo en 7.325 pesetas.

La tasación de las cuatro relacionadas fincas importa la cantidad de 20.900 pesetas.

Y habiéndose señalado para la subasta de las mismas el jueves 18 de Diciembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en ella; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Navalcarnero a 22 de Noviembre de 1873. — José Antonio Fernández. — Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Madarcos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate de los pastos de la finca de propios la Dehesa boyal, y según lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se señala de nuevo para la subasta el día 17 del mes de

Diciembre actual y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo, donde estará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones hasta dicho día en la Escribanía del Ayuntamiento: lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Madrid y Diciembre 1.º de 1873. — El Alcalde, Francisco Sanz — El Secretario, Pedro Lopez.

Alcaldía popular de Moralzarzal.

No habiendo tenido postura por falta de

Alcaldía popular de San Martín de Valdeiglesias.

En virtud de autorización superior, y no habiendo tenido efecto la primera subasta, se saca a segunda licitación y por precio alzado las leñas que deben rozarse en el Monte de Navapozas y Fuenfria, en este término y otros sitios denominados tercer trazon Fuente de Navapozas, según expresa el estado adjunto:

LOCALIDAD Y LÍMITES.	ESPECIE.	NÚMERO DE ESTEREOS.	VALOR Pesetas.
Tercer trazon Fuente de Navapozas del monte de Navapozas y Fuenfria; limita al Norte Dehesa de Pelayos y tierras de particulares, Sur Cañada que separa el segundo trazon, Este arroyo de las Labores y Oeste vereda del Pozo	Raza de matas bajas, respetando los resalvos de cortas anteriores y limpiando estos sin cortar las ramas superiores.	1.350	3.000

La subasta tendrá lugar a los 30 días de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en las Casas Consistoriales de esta villa, a las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del que le sustituya y de un empleado del ramo; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría. San Martín de Valdeiglesias 1.º de Diciembre de 1873. — Vicente Royas.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de Diciembre de 1873 en la Caja de Ahorros.

Ingresos.

NÚMERO E IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Impo- nentes por con- tinua- cion	Nue- vos im- po- nentes	Total de im- po- nentes	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	348	47	431	199.464
Auxiliar primera.	50	1	51	17.855
Auxiliar segunda.	29	2	31	11.616
Totales...	463	50	513	228.935

Pagos.

NÚMERO E IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reinte- gros por saldo.	Idem a cuenta	Total de reinte- gros.	Importe en Rs. vn.
P.º de las Descalzas.	37	59	96	75.164

Ha correspondido autorizar dichas operaciones a los Sres. Consejeros D. Ramon María Calatrava. — D. Emilio Bernar. — D. Fernando Gonzalez. — D. Miguel Mathet. — D. Faustino del Campo. — D. José Olózaga. — Sr. Conde de Perales. — Sr. Duque de Veragua. — D. Félix García Gomez. — D. Antonio Romero Ortiz. — El Director Gerente, Bráulio Anton Ramirez.

licitadores, la subasta que se tenía anunciada para el día de hoy, de las leñas sollamiadas del monte entre términos del Hormigal, se ha señalado de nuevo el día 30 de Diciembre venidero, en las salas Consistoriales de esta villa, a las doce de su mañana, bajo el tipo de 13 pesetas en que han sido tasadas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Moralzarzal 30 de Noviembre de 1873. — El Presidente, Juan Mazarias.

ANUNCIOS

LA SUERTE,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA (EN LIQUIDACION.)

Por acuerdo de la Sociedad en Junta general de 23 de Noviembre próximo pasado se vende en pública subasta por pliego cerrado la mina argentifera denominada *La Suerte*, término de Hiendelaencina, partido judicial de Atienza, provincia de Guadalupe, compuesta de dos pertenencias antiguas, dos demasias, escombrera, edificios, máquinas, talleres y almacenes, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Madrid, calle de Pontejos, núm. 10, cuarto principal, derecha, de once a dos del día, en cualquiera no feriado, y en Hiendelaencina, en la Casa administración de dicha mina.

El acto tendrá lugar el jueves 8 de Enero de 1874, a la una en punto de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, número 3, principal, bajo la presidencia de la Comisión liquidadora de esta Sociedad.

Las personas que deseen interesarse en la compra y quieran adquirir personalmente datos en la localidad, lo manifestarán a dicha Comisión para que les facilite el oportuno permiso por escrito.

Madrid 7 de Diciembre de 1873. — El Presidente, Juan R. Castellanos.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y 13 del reglamento social, quedan amortizados y fuera de circulación los cuartos de acción 4.º de la núm. 17, primero y segundo de la núm. 49, y segundo de la

núm. 61, por no haber satisfecho lo que les corresponde del dividendo pasivo número 7 de este año, de 500 rs. por acción, después de hechos los requerimientos legales.

Madrid 15 de Diciembre de 1873. — El Presidente, Juan R. Castellanos.

MANUAL DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DE PROVINCIAS.

Comprende este libro las leyes municipales y provinciales publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicación de dichas leyes: además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos a consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instrucción primaria, montes faltas, etc., etc.

Su precio, para los suscritores al periódico, 8 rs. — Administración, Carretas, 12, segundo.

MANUAL NOVISIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

por D. JOSÉ MARÍA MAÑAS, Jefe de Administración y Jefe de Negociado cesante del Ministerio de la Gobernación.

Un tomo en 8.º frances, de 243 páginas, que contiene el Reglamento y Tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación, adicionado con dos extensos índices alfabéticos, que facilitan la perfecta inteligencia de Reglamento y el acertado manejo de las tarifas.

Este Manual, de la mayor utilidad para los funcionarios de la Administración provincial, para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y para los industriales sujetos al pago del impuesto, se halla de venta al precio de SEIS rs. en la portería de la Administración económica, así en la Administración del *Diario oficial de Avisos de Madrid* y en las librerías de Hernando y San Martín. Los pedidos se dirijan al autor, calle de Leganitos, número 17, cuarto principal derecha.

D. Antonio Ortega y Garcia, vecino de Madrid, que habita Pretil de los Consejos, número 5, cuarto 3.º, ha inventado un específico en polvos y en líquido para la desinfección de la miseria.

Habiendo acudido a la Excmo. Diputación provincial, para que se verifique un ensayo en los acogidos del Hospicio y Colegio de Desamparados, tuvo efecto inmediatamente, con el mejor éxito, como lo acredita una certificación expedida en 15 de Julio del presente año por el director interino de aquel Establecimiento, que obra en poder del inventor.

Las personas a quienes convenga la adquisición del específico, pueden dirigirse al domicilio del mismo inventor.